



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 09 SET. 2011

### VISTOS:

El Oficio N° 2119-2009-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-163; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 14 al 15 de julio de 2007 se realizó la supervisión regular a la "Planta de Filtrado Huarmey" de la Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, la ANTAMINA), a cargo de la supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la carta s/n, recibida el 28 de agosto de 2007, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión N° 04-MA-2007-ACOMISA (en adelante, Informe de Supervisión), correspondiente a la supervisión llevada a cabo.
- c. Mediante Oficio N° 2119-2009-OS-GFM, notificado con fecha 07 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a ANTAMINA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado diversas infracciones a la normativa ambiental vigente.
- d. Con fecha 28 de enero de 2010, ANTAMINA presentó los descargos contra las imputaciones efectuadas.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11<sup>o2</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, publicada el 5 de marzo de 2009, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

#### "SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

##### "Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II.- IMPUTACIONES

- 2.1. "Infracción a los artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo 016-93-EM.

Cía. Minera Antamina S.A. (CMA) no esta [sic] adoptando las medidas de previsión y control en cuanto a los concentrados observados en el piso de la faja N°5 de la zona de embarque, los cuales se estarían dispersando hacia el mar por las puertas laterales, como se lee [en] la observación y recomendación N° 4 como numeral 3.5.2 del informe de supervisión".

- 2.2. "Infracción grave a los artículo 5° y 6° del RPAAMM

CMA no está adoptando las medidas de previsión y control en cuanto al riego de los suelos con efluentes minero-metalúrgicos, como consecuencia en los puntos de monitoreo denominado GA-B3 y GA-B6 se ha encontrado que la salinidad de las aguas subterráneas se ha incrementado reflejándose en la elevada conductividad eléctrica, lo que ha alterado su calidad ambiental".

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación del inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM de acuerdo a la gravedad de la infracción".

### III.- ANÁLISIS

#### 3.1 Alegaciones generales

- a. ANTAMINA señala que la Administración tiene la obligación de respetar todas las garantías a favor del administrado, que le imponga tanto la Constitución como la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley 27444 (en adelante,

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

LPAG), normas que regulan la actuación procedimental de la Administración Pública.

- b. En ese sentido, señala: *“el Artículo 230° de la LPAG señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales, entre los cuales se encuentran los principios de Tipicidad y del Debido Procedimiento administrativo”*.
- c. En consecuencia, ANTAMINA alega nulidad del Oficio N° 2119-2009-OS-GFM, a través del cual se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, según dicha empresa, se habría vulnerado el Principio de Tipicidad y Debido Procedimiento señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 230° de la LPAG, respectivamente.
- d. Respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad, ANTAMINA señala: *“Los hechos que son invocados en el Oficio como sustento para las Infracciones No. 1 y No. 2 no constituyen una vulneración de los Artículos 5° y 6° del RPAAMM. Los supuestos de dichas normas (tipo legal sancionatorio) no coinciden con los hechos expuestos en el Oficio ni se han presentado todos los elementos de juicio necesarios para su aplicación. En consecuencia, no se cuenta con sustento legal válido para pretender sancionarnos por los hechos expuestos puesto que los mismos no se encuentran considerados como actos sancionables por la legislación aplicable”*.
- e. Respecto a la vulneración del Principio del Debido Procedimiento, el titular minero señala: *“(…) las fases a seguir en todo procedimiento administrativo sancionador, las siguientes: (i) la notificación de la ley que contiene la eventual sanción a ser aplicada al administrado, y, (ii) la notificación de los hechos que se le imputen a título de infracción (conducta típica)”*, lo cual no se habría cumplido.



### Análisis

- a. Con relación a lo manifestado por ANTAMINA en el sentido que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, es preciso indicar que en el numeral 3.1 del Anexo “Escala de Multas Subsector Minero” de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica cuál es la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), estableciéndose lo siguiente:

*“3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción”*.

(El subrayado y resaltado es nuestro)

- b. Asimismo, en el artículo 6° del RPAAMM se determina de manera precisa e inequívoca las obligaciones a cumplir, conforme se cita a continuación:

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  
(...)"

c. Conforme se puede apreciar, el artículo antes citado dispone la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental; por tanto, el incumplimiento objeto de la imputación se encuentra enmarcado en la inobservancia de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

d. De acuerdo a lo expuesto, existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada

e. En relación al argumento de la empresa referido a la vulneración del Principio del Debido Procedimiento, cabe indicar que en las imputaciones 1 y 2 determinadas por el órgano instructor en el oficio de inicio, se lee la referencia de las normas cuyo incumplimiento se le imputa:

"1. Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (...)."

"2. Infracción grave a los artículos 5° y 6° del RPAAMM"

f. En tal sentido, se puede concluir que se cumple con la notificación de ley que contiene las eventuales sanciones a ser aplicadas al administrado. Por otro lado, respecto a la notificación de los hechos que se le imputen a título de infracción, ello, así mismo, se encuentra indicado en el oficio de inicio:

"1. (...) Cía. Minera Antamina S.A. (CMA) no está adoptando las medidas de previsión y control en cuanto a los concentrados observados en el piso de la faja N°5 de la zona de embarque, los cuales se estarían dispersando hacia el mar por las puertas laterales, como se lee en la observación y recomendación N° 4 como numeral 3.5.2 del informe de supervisión".

"2. (...) CMA no está adoptando las medidas de previsión y control en cuanto al riego de los suelos con efluentes minero-metalúrgicos, como consecuencia en los puntos de monitoreo denominado GA-B3 y GA-B6 se ha encontrado que la salinidad de las aguas subterráneas se ha incrementado reflejándose en la elevada conductividad eléctrica, lo que ha alterado su calidad ambiental".

[El subrayado es nuestro]



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

- g. De lo observado, se acredita que la autoridad instructora delimitó la conducta que resulta pasible de sanción, determinando específicamente el hecho que ameritó el inicio del presente procedimiento sancionador.
- h. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, sin embargo en el presente caso dicha situación no se ha dado, por tratarse de la presentación de descargos ante el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- i. Asimismo, resulta necesario señalar que de conformidad con el numeral 206.2 del artículo 206° de la LPAG<sup>4</sup>, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, el Informe de Supervisión y el oficio de inicio, no son actos definitivos ni han causado indefensión al administrado quien ha podido presentar sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- j. Por lo expuesto, en cuanto al argumento alegado por ANTAMINA, referido a que el presente procedimiento administrativo sancionador es nulo, en virtud del numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, por contravenir el artículo 230° del mismo cuerpo normativo, se encuentra acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad ni el Principio del Debido Procedimiento.



### 3.2 Infracción a los artículo 5°<sup>5</sup> y 6°<sup>6</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo 016-93-EM.

**ANTAMINA no está adoptando las medidas de previsión y control en cuanto a los concentrados observados en el piso de la faja N°5 de la zona de**

<sup>4</sup> LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

<sup>5</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>6</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N° 016-93-EM**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

embarque, los cuales se estarían dispersando hacia el mar por las puertas laterales, como se lee [en] la observación y recomendación N° 4 como numeral 3.5.2 del informe de supervisión.

### 3.2.1 Descargos

- a. ANTAMINA, señala que la imputación del artículo 5° del RPAMMM supone que la administración cuente con elementos de análisis que le permitan determinar la vulneración de los niveles máximos permisibles (en adelante, LMP) o compromisos ambientales adoptados en los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), y en consecuencia demostrar los efectos adversos al medio ambiente debido a la supuesta falta de previsión y control en cuanto a los concentrados observados en el piso de la faja N° 5 de la zona de embarque.
- b. Asimismo, ANTAMINA señala que ha venido realizando monitoreos y análisis de laboratorio internos y externos de manera periódica, en los cuales señalan que la calidad del agua y del aire, en el área de influencia de la operación, no han sido alteradas, dado que sus resultados no exceden los LMP.
- c. Por otro lado, ANTAMINA señala que cumple con todos los programas de previsión y control incluidos en su EIA. Agrega que, cumple con desarrollar y aplicar sistemas adecuados de muestro, análisis químicos, físicos y mecánicos que permiten evaluar y controlar los posibles impactos negativos producto de sus operaciones.
- d. Al respecto, presenta como medio probatorio reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas provenientes de sus actividades minero metalúrgicas.
- e. Por último, ANTAMINA señala que no entiende las razones por la que OSINERGMIN pretende imputarle la infracción de lo establecido en el art. 6° del RPAAMM, dado que dicha entidad no ha señalado cuales son los argumentos técnicos o legales que la llevan a efectuar dicha imputación y menos aún ha precisado cuales son los programas de control y previsión contenidos su EIA, siendo que, no habría acreditado el incumplimiento de las obligaciones legales.



### 3.2.2 Análisis

- a. Conforme a lo establecido por en el artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 002-2003-MEM-AAM/LS/AL/LV, que sustenta la Resolución Directoral N° 420-2003-EM-DGAA de fecha 21 de octubre de 2003, la misma que aprueba la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Antamina, "Informe Complementario para el Puerto de Embarque de Antamina", se señala lo siguiente:

*"EVALUACIÓN (...)*

*-Para el control ambiental de polvo, todo el proceso de transporte, recepción, filtrado, almacenamiento y carguío de buques se encuentra encapsulado*

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

dentro de ambientes y cámaras cerradas que no permiten la exposición del concentrado. Estos ambientes cuentan con sistemas de captura húmeda de polvos que evitan la dispersión en el ambiente por efectos del aire, reduciendo al máximo su dispersión.

[El subrayado es nuestro]

- c. De lo señalado en el párrafo precedente, ANTAMINA se comprometió a no permitir la exposición del concentrado en todo el proceso, encapsulándolo en ambientes y cámaras, y a implementar un sistema de captura húmeda de polvos para todo su proceso productivo.
- d. En la supervisión llevada a cabo a la Planta de Filtrado Huarmey, la Supervisora señaló lo siguiente (folios 46 y 30):

**"3.5.2. Verificar si durante el embarque de concentrados a los buques se producen derrames de concentrados hacia el mar que estarían impactando el ambiente.**

*Durante la Supervisión no se ha realizado embarque de concentrado alguno, sin embargo se ha realizado la inspección sobre las instalaciones de puerto propiamente, se ha podido constatar que en el piso del compartimiento correspondiente a la faja N° 5 existe presencia de concentrados derramados, los mismos que estarían influenciando en las aguas marinas con su potencial descarga debido al tránsito de los operadores y/o por la operación misma del embarque. Se ha dejado la recomendación correspondiente, a efecto que se tomen las acciones apropiadas para evitar el derrame de concentrados desde este compartimiento. (Ver Anexo N° 3 - Recomendación N° 04 - Ver Fotografía N° 4)."*

[El subrayado es nuestro]

### **"Observación N° 4**

*Ship Loader: Sector de Embarque, Faja Transportadora N° 5.- Se observa concentrado derramado sobre el piso de la faja transportadora N° 5 no contando con sistemas de contención que impidan la dispersión del concentrado hacia el muelle".*

- e. Respecto a la exposición del concentrado, la Supervisora presenta la fotografía N° 4 del anexo III del Informe de Supervisión como medio probatorio; de donde se observa que parte de la faja N° 5 no se encuentra totalmente encapsulada, permitiendo la exposición del concentrado. En ese sentido, señala lo siguiente (folio 34):

**"Situación Actual: (...)**

- Las áreas de almacenamiento, faja transportadora y descarga se encuentran cubiertas desde el área de carga hasta el embarque (descarga) a excepción de la Faja N° 5 donde se encontró pequeños derrames de concentrado por las puertas laterales hacia el mar.

[El subrayado es nuestro]

- f. En cuanto al argumento señalado por ANTAMINA, referido a la realización de monitoreos y análisis de laboratorio internos y externos, y el desarrollo o aplicación de sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, aducidos por ANTAMINA, se debe señalar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en la medida que dicha empresa no estaba cumpliendo con encapsular el concentrado, evitando su exposición al medio ambiente; por lo que las actividades referidas en la medida



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

que permiten evaluar los impactos negativos a efluentes o cuerpos receptores, no enervan la imputación efectuada toda vez que es de su responsabilidad, cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados para sus operaciones.

- g. Asimismo, los medios probatorios presentados por ANTAMINA, referidos a los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas, no eximen de responsabilidad a ANTAMINA por el incumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no tienen relación con la obligación de no permitir la exposición del concentrado en todo el proceso, encapsulándolo en ambientes y cámaras, y a implementar un sistema de control de emisión de polvos para todo su proceso productivo.
- h. Finalmente, en cuanto al argumento referido a que no se han señalado cuáles son los argumentos técnicos o legales para efectuar la presente imputación, ni precisado cuáles son los programas de control y previsión contenidos su EIA, se debe señalar que, en la comunicación de inicio del procedimiento sancionador se comunicó a ANTAMINA lo siguiente:

*"Cía. Minera Antamina S.A. (CMA) no está adoptando las medidas de previsión y control en cuanto a los concentrados observados en el piso de la faja N°5 de la zona de embarque, los cuales se estarían dispersando hacia el mar por las puertas laterales, como se lee [en] la observación y recomendación N° 4 como numeral 3.5.2 del informe de supervisión*  
[El subrayado es nuestro]

- i. De lo expuesto, se verifica que en el Oficio de inicio del presente procedimiento, se indicó a ANTAMINA el supuesto incumplimiento, así como el sustento correspondiente (observación y recomendación N° 4).
- j. Ahora bien, con respecto al incumplimiento señalado, el mismo tiene como medio probatorio la fotografía N° 04 del Informe de Supervisión, donde se puede observar que la faja transportadora N° 5 no se encuentra encapsulada por completo ni la existencia de un sistema de captura húmeda de polvos.
- k. En ese sentido, ha quedado acreditado que ANTAMINA no ha tomado las medidas de previsión y control, ya que en la faja transportadora N° 5, no se encuentra encapsulada por completo tampoco se cuenta con un sistema de captura húmeda de polvos, contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Antamina, "Informe Complementario para el Puerto de Embarque de Antamina", aprobado por Resolución Directoral N° 420-2003-EM-DGAA de fecha 21 de octubre de 2003.
- l. De ahí que, ANTAMINA ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 6° del RPAAMM.
- m. Por otro lado, en el artículo 5° del RPAAMM se señala, entre otros, que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- n. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente, o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

- o. En el presente caso, el titular minero al no haber adoptado las medidas de previsión y control señaladas en los párrafos precedentes, y sumado a las evidencias de concentrado derramado en la faja transportadora N° 5, podría haber causado un daño al medio ambiente.
- p. Al respecto, la Supervisora señala:

*"Cía. Minera Antamina S.A. (CMA) no está adoptando las medidas de previsión y control en cuanto a los concentrados observados en el piso de la faja N°5 de la zona de embarque, los cuales se estarían dispersando hacia el mar por las puertas laterales, como se lee [en] la observación y recomendación N° 4 como numeral 3.5.2 del informe de supervisión".*

[El subrayado es nuestro]

- q. Asimismo, en el artículo 142.2<sup>7</sup> de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- r. En consideración a lo señalado, la exposición de los concentrados derramos en la faja transportadora N° 5, la cual no se encuentra totalmente encapsulada y no cuenta con un sistema de captura de polvos, puede tener efectos adversos al ambiente.
- s. En ese sentido, así mismo queda acreditado que ANTAMINA ha incumplido con lo establecido en el artículo 5° de la RPAAMM, toda vez que el derrame de concentrados en la faja transportadora N° 5 puede descargar hacia el mar por la falta de medidas de previsión y control establecidas en el EIA.
- t. De ahí que, ANTAMINA ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM.

### 3.3 Infracción grave a lo establecido en los artículos 5° y 6 del RPAAMM.

**ANTAMINA no está adoptando las medidas de previsión y control en cuanto al riego de los suelos con efluentes minero-metalúrgicos, como consecuencia en los puntos de monitoreo denominado GA-B3 y GA-B6 se ha encontrado que la salinidad de las aguas subterráneas se ha incrementado reflejándose en la elevada conductividad eléctrica, lo que ha alterado su calidad ambiental".**

#### 3.3.1 Descargos

- a. ANTAMINA señala que, para verificar el incumplimiento del artículo en mención es necesario resultados que demuestren excesos a los límites máximos

<sup>7</sup> LEY GENERAL DEL AMBIENTE – LEY N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

permisibles para la conductividad de los efluentes de sus operaciones, sin embargo, en la actualidad no se ha regulado el parámetro de conductividad.

- b. Además, señala que el titular minero es responsable por aquellos efluentes que se produzcan como consecuencia de sus actividades, pero no existe responsabilidad por aquellas características ambientales preexistentes al inicio de sus operaciones.
- c. Al respecto, Antamina menciona que el acuífero Cascajal se extiende a lo largo de la Quebrada Cascajal, conteniendo aguas salinas de origen natural, debido a la salinidad propia del suelo, la ausencia de una fuente de agua fresca y la alta evaporación de la zona.
- d. ANTAMINA presenta como medio probatorio un estudio hidrogeológico de enero de 2001, elaborado por la empresa Golder Associates, en el cual señalan resultados de la conductividad eléctrica antes del inicio del riego de forestación.
- e. Adicionalmente, ANTAMINA señala que OSINERGMIN no cuenta con elementos de juicio suficientes para sustentar una sanción, siendo una vulneración a los deberes de la Administración Pública, previstos en el artículo 75° de la LPAG, específicamente el principio de Verdad Material.
- f. Por otro lado, la empresa minera señala que OSINERGMIN no actuó conforme al artículo 162° de la LPAG, dado que se le imputa la comisión de las infracciones sin aportar pruebas y argumentos suficientes, siendo ahora ella la obligada a aportar elementos de juicio, medios probatorios y argumentos técnicos y legales que le permitan defenderse y probar su inocencia, invirtiendo la carga de la prueba; lo que implica una vulneración a los principios constitucionales de (i) interdicción de arbitrariedad, (ii) presunción de inocencia, (iii) debido proceso y (iv) seguridad jurídica.
- g. ANTAMINA señala que siendo el supuesto de la infracción el hecho de no haber adoptado medidas de previsión y control, ellos cuenta con una planta de tratamiento de efluentes minero-metalúrgicos, que trata efluentes provenientes de la zona de minado, la cual es enviada por el minero ducto. Finalmente, esa agua tratada es enviada a la poza de tratamiento para ser utilizada en el proyecto de irrigación.
- h. Asimismo, señala que cuenta con una autorización “para los sistemas de tratamiento de aguas residuales” y con una autorización “para el reúso de aguas residuales” otorgadas por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), y que su proyecto de irrigación posee un diseño que evita cualquier impacto ambiental relacionado al riego de los suelos.
- i. Adicionalmente señala, que los pozos GA-B3 y GA-B6 no están considerados como puntos de monitoreo obligatorios ni en su EIA ni en el Plan de Monitoreo Ambiental 2007 ya que son puntos de control voluntarios de la empresa con el fin de controlar y prevenir de mejor manera cualquier deterioro o perjuicio al medio ambiente.

### 3.3.2 Análisis



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

- a. El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. En el Informe N° 002-2003-MEM-AAM/LS/AL/LV, que sustenta la Resolución Directoral N° 420-2003-EM-DGAA de fecha 21 de octubre de 2003, que aprueba la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Antamina, "Informe Complementario para el Puerto de Embarque de Antamina", señala lo siguiente:

### "EVALUACIÓN

*Luego de revisar el documento de la referencia y sus antecedentes, los suscritos encuentran satisfactoria la información presentada, de la cual se desprende lo siguiente:*

- *En el suelo las sales arrastradas por el lavado son acumuladas por debajo de la zona de raíces (que es el objetivo de la rehabilitación) provocando un leve aumento de la salinidad que no afecta al medio, ya que las salinidades iniciales superaban los 50 dS/m y el aumento es marginal.*

*Asimismo, se han evaluado los posibles impactos en función a las características físico-químicas del suelo y de la calidad de agua del subsuelo. En la etapa inicial los suelos presentaban una salinidad de 50 dS/m, valor que en la actualidad esta (sic) por debajo de los 8 dS/m. Por tanto, la filtración del agua con las sales disueltas no generarían ningún impacto ambiental significativo en el eventual caso que entre en contacto con el agua subterránea.*

[El subrayado es nuestro]

- c. Asimismo, en el levantamiento de observaciones presentada por Antamina, previo a la aprobación de la Resolución Directoral N° 420-2003-EM-DGAA, que sustenta el Informe N° 002-2003-MEM-AAM/LS/AL/LV (en adelante, el levantamiento de observaciones), señala:

### **"6. Indicar si se han evaluado los posibles impactos ambientales en el subsuelo ocasionados como consecuencia del lavado de suelos.**

(...)

*Como medida de control se mantiene un monitoreo semestral de la salinidad del suelo en 370 puntos de control, con los que se ha diseñado un mapa de isolíneas de salinidad que identifica los distintos sectores irrigados en función de las cuales se ordena el volumen y tiempo de riego por sector".*

- d. Tal como se puede observar, si bien existen medidas de control para la salinidad; no se puede afirmar la existencia de medidas similares para la irrigación.
- e. Sin perjuicio de ello, en el presente caso no se cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar un incumplimiento a la medida de control de salinidad, ya que en el Informe de Supervisión, la Supervisora no ha señalado que ANTAMINA no haya efectuado el monitoreo semestral del suelo en los 370 puntos de control; compromiso establecido en el instrumento ambiental señalado precedentemente.
- f. No obstante, ANTAMINA presentó como medio probatorio, el estudio elaborado por Golder Associates denominado "Geophysical Investigation & Monitoring Well Construction Port Water Irrigation System - Zones A and B - Huarmey Port—Perú", en el cual se arrojan como resultados a Enero del 2001, 37.4 mMhos/cm



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

para el parámetro GA-B3 y 41.8 mMhos para el parámetro GA-B6; los cuales demuestran que desde mucho antes de la supervisión, los puntos de monitoreo en cuestión mostraban altos grados de conductividad eléctrica.

- g. Asimismo, de la medición de la conductividad eléctrica del punto de monitoreo a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales – campamento, “STP – C (S)” y a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales – oficinas, “STP – O (S)” (folio 68), se encuentran dentro de los LMP establecidos legalmente y muestran niveles de conductividad eléctrica menores a los 2000 uS/cm señalados en los estándares de calidad ambiental de la categoría 3 (riego).
- h. En tal sentido, no existe medios probatorios suficientes para afirmar que ANTAMINA no ha implementado las medidas de previsión y control en cuanto al riego de los suelos con efluentes minero-metalúrgicos, toda vez que en el instrumento ambiental, no se encuentra estipuladas medidas de previsión y control para el riego con efluentes minero-metalúrgicos.

### 3.4 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a. Ha quedado acreditada la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1<sup>8</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa de diez (10) UIT.
- b. Asimismo, corresponde archivar la imputación referida a la infracción grave de los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al numeral 3.3 de la presente Resolución.

<sup>8</sup> **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

“3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...)”



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2011- OEFA/DFSAI

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA